

CONSTANCIA: diciembre 05 de 2023.- El pasado 24 de noviembre correspondió por reparto, el presente asunto que llegó en memorial y anexos (poder) con 12 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 01165

Fue asignada por reparto la demanda "2023-00214-00 VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (según demanda) de MORABEL DE JESUS BOLAÑOS C.C. 4610909 **contra** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de ALBERTINA VELASCO PINO C.C. 26644297.-

En esta oportunidad corresponde resolver si procede su admisión.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que se aplicará al presente asunto la ley 2213 de 2022, en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 375, 592 y demás concordantes.

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. De la lectura del poder otorgado como de lo señalado en los hechos de la demanda se entiende que se pretende prescribir un predio con linderos especiales, que hace parte del inmueble de mayor extensión identificado como lote A JARDINES DE NAVARRA de esta ciudad, con Folio de matrícula inmobiliaria 120-134368, sin embargo, no se señalaron los linderos del predio mayor. En razón a lo anterior, es necesario que se señalen y/o se aporte un documento legalmente procedente, que los contenga.
2. Se Omitió allegar el certificado especial y el folio de matrícula inmobiliaria 120-134368, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, del predio mayor que contiene el predio objeto a prescribir, conforme lo requiere el artículo 375 ya citado, para que del mismo, además se atienda quienes son los titulares de derechos reales del predio, a quienes es deber demandar.
3. Para la clase de demanda que nos ocupa la competencia del proceso en razón a la cuantía, se determina conforme el avalúo catastral y en este caso no fue aportado el certificado catastral que permita determinar sobre el tema, así las cosas se debe aportar el documento referido y con el mismo, el Despacho determinará si tiene competencia o no para conocer del asunto.-

4. En acápite pruebas documentales se anunció aportar 27 documentos, sin embargo, no obra ninguno de ellos, hecho que permite solicitar se alleguen al expediente.-

5. El apoderado de la demandante, omitió indicar si su correo electrónico se atempera a los presupuestos que para el caso trae el artículo 5º de la misma ley, lo que permite requerir se señale.

La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá aportar integrada.-

En esta oportunidad hay lugar a reconocer personería al apoderado judicial que representa a la parte demandante por atemperarse a los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita .-

Consecuentes con lo anterior, procede avocar el conocimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOS C.C. 1083889104 y T.P. 245711 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato que al mismo le fue otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9106bd22337cea8e81db957ace64028a41a4bd7cdd41ca465ff45b401dbc2187**

Documento generado en 11/12/2023 11:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>